



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00219-2009-PA/TC

SANTA

SANTIAGO APOSTÓL VILLARREAL

ZAVALETA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de octubre de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Santiago Apóstol Villareal Zavaleta contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Santa, de fojas 166, su fecha 4 de noviembre de 2008, que declaró infundada la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 21 de noviembre de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) a fin de que se declare inaplicable la resolución administrativa ficta mediante la que se le suspendió el pago de su pensión de invalidez, y que en consecuencia se expida nueva resolución reactivando el pago de la prestación pensionaria de conformidad con los artículos 24, 25 y 26 Decreto Ley 19990, haciendo prevalecer la Resolución N.º 0000073868-2005-ONP/DC/DL 19990, del 22 de agosto de 2005, asimismo, se le otogue el pago de las pensiones dejadas de percibir desde noviembre de 2006. Manifiesta que mediante certificado médico de invalidez de fecha 12 de junio de 2005, el Ministerio de Salud determinó que padecía de una incapacidad de naturaleza permanente desde el 1º de julio de 1986, situación por la cual la suspensión de su pensión resulta arbitraria e ilegal, pues para su otorgamiento se cumplió fielmente todos los requisitos de ley, por lo que no se le puede exigir que se someta a una nueva evaluación.

La emplazada contesta la demanda manifestando que en virtud del artículo 32º de la Ley 27444, sobre el control posterior de actos administrativos, solicitó al recurrente someterse a una nueva evaluación a cargo de una Comisión Médica de Profesionales de EsSalud, lo que no se ha llevado a cabo por inconcurrencia del actor, y por lo cual se ha procedido a suspender la pensión del recurrente al amparo del Decreto Supremo 057-2002-EF, modificado por el Decreto Supremo 166-2000-EF.

El Cuarto Juzgado Civil de Chimbote, con fecha 17 de abril de 2008, declaró fundada la demanda por estimar que mediante la evaluación médica de invalidez del 12



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00219-2009-PA/TC

SANTA

SANTIAGO APOSTÓL VILLARREAL

ZAVALETA

de julio de 2005, se determinó que la incapacidad del actor era de naturaleza permanente, por lo que en virtud de la Ley 27023, no correspondería exigir la comprobación periódica de su estado de invalidez.

La Sala Superior competente revocó la apelada y declaró infundada la demanda por estimar que de acuerdo con los artículos 26º y 35º del Decreto Ley N.º 19990, el accionante no se encontraba eximido de una evaluación posterior a efectos de corroborar su estado de invalidez.

### FUNDAMENTOS

- 5
1. En el fundamento 37.b) de la Sentencia 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2005, ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho.

### Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende que se deje sin efecto la resolución administrativa ficta, mediante la cual la emplazada le suspende el pago de su pensión de invalidez.

### Análisis de la controversia

- 4
3. Conforme al artículo 26º del Decreto Ley 19990, el asegurado del Sistema Nacional de Pensiones que solicite pensión de invalidez presentará junto con su solicitud de pensión un certificado médico de invalidez emitido por el Instituto Peruano de Seguridad Social, por establecimientos de salud pública del Ministerio de salud o por Entidades Prestadoras de Salud constituidas según Ley 26790 de acuerdo al contenido que la Oficina de Normalización Previsional apruebe, previo examen de una Comisión Médica nombrada para tal efecto en cada una de dichas entidades. En caso de enfermedad terminal o irreversible no se exigirá comprobación periódica.

Cabe precisar que la citada Ley 27023, al modificar el artículo 26 del Decreto Ley 19990, estableció que: "(...) si efectuada la verificación posterior se comprobara que el certificado médico de invalidez es falso o contiene datos inexactos serán responsables de ello, penal y administrativamente, el médico que emitió el certificado y cada uno de los integrantes de las Comisiones Médicas de las entidades referidas y el propio solicitante".



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00219-2009-PA/TC

SANTA

SANTIAGO APOSTÓL VILLARREAL

ZAVALETA

4. De otro lado, el artículo 35º del Decreto Ley N.º 19990 dispone que “Si el pensionista de invalidez dificultase o impidiese su tratamiento, se negase a cumplir las prescripciones médicas que se le impartan, se resistiese a someterse a las comprobaciones de su estado o a observar las medidas de recuperación, rehabilitación o reorientación profesional, se suspenderá el pago de la pensión de invalidez mientras persista en su actitud, sin derecho a reintegro”.
5. En el presente caso, mediante Resolución N.º 0000073868-2005-ONP/DC/DL 19990, del 22 de agosto de 2005 (fojas 2), se le otorgó pensión de invalidez al recurrente al haberse determinado que adolecía de incapacidad permanente a partir del 1º de julio de 1986, mediante Certificado de Discapacidad N.º 770, del 12 de julio de 2005, emitido por el Hospital La Caleta –Chimbote.
6. De otro lado, de la notificación de fecha 18 de agosto de 2006, se desprende que la División de Calificaciones lo requirió para que asista a la Comisión Médica a fin de someterse a las evaluaciones correspondientes, y que, habiendo transcurrido el plazo previsto sin haberse presentado el pensionista a las respectivas evaluaciones, se habría procedido a la suspensión de su pensión de invalidez, según afirma el recurrente en su demanda y lo corrobora la emplazada a fojas 83 de autos.
7. En el caso de autos, debe precisarse que la actuación de la Administración no resulta arbitraria, debido a que la suspensión de la pensión del recurrente es resultado de la inconcurrencia del demandante a la evaluación médica programada por la emplazada, siendo que en autos no obra ningún documento que contenga una justificación a dicha inasistencia y que haya sido presentada ante la ONP a fin de reprogramar dicha evaluación.
8. En consecuencia, en el presente caso no se está frente a una decisión irrazonada de la Administración, sino, por el contrario, dicha decisión ha sido adoptada frente al incumplimiento por parte del administrado de un requerimiento dentro de un proceso administrativo de pensión de invalidez destinado a la verificación del estado de salud que trajo como consecuencia el goce de dicha prestación económica, por lo que no habiéndose producido afectación alguna al derecho fundamental a la pensión, la demanda debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00219-2009-PA/TC  
SANTA  
SANTIAGO APOSTÓL VILLARREAL  
ZAVALETA

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
CALLE HAYEN  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico**



**FRANCISCO MORALES SAAVEDRA  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**